

COVID-19 y poblaciones vulnerables: un análisis de las medidas provisionales en *Vélez Loor v. Panamá* a la luz del constitucionalismo transformador

COVID-19 and Vulnerable Populations: An Analysis of the Provisional Measures in *Vélez Loor v. Panama* in Light of Transformative Constitutionalism

COVID-19 et populations vulnérables: une analyse des mesures provisoires dans l'affaire Vélez Loor c. Panamá à la lumière du constitutionnalisme transformateur

COVID-19 e populações vulneráveis: uma análise das medidas provisórias no caso *Vélez Loor vs. Panamá* à luz do constitucionalismo transformador

Carlos Julio Bichet Nicoletti

Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Panamá

carlos-j.bichet@up.ac.pa

 <https://orcid.org/0000-0002-4518-1912>

DOI <https://doi.org/10.48204/contacto.v5n3.9631>

Recibido: 18/09/2025

Aceptado: 24/11/2025

RESUMEN

El artículo analiza el alcance de las medidas provisionales adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Vélez Loor v. Panamá* en el contexto de la pandemia del Covid-19, situándolas dentro del proceso de supervisión de cumplimiento de sentencia. A partir de este caso, se examina cómo el Sistema Interamericano ha desarrollado estándares específicos en materia de protección de poblaciones migrantes en condiciones de vulnerabilidad, particularmente en lo relativo al acceso a servicios de salud, condiciones de detención y principio de no discriminación. El trabajo contrasta dos lecturas del accionar de la Corte: una visión formalista del derecho internacional público, que cuestiona la competencia del Tribunal en esta fase procesal, y una perspectiva de constitucionalismo transformador que explica su rol expansivo en la protección de derechos. Asimismo, el artículo explora el funcionamiento del mecanismo de supervisión de cumplimiento en el derecho internacional de los derechos humanos, destacando sus desafíos estructurales, especialmente en la implementación de garantías de no repetición.

Finalmente, se argumenta que en el caso panameño este fenómeno encuentra sustento en una cláusula de apertura constitucional derivada de los artículos 4 y 17 de la Constitución, lo que permite la incorporación de estándares interamericanos al derecho interno. De este modo, el estudio muestra cómo la interacción entre derecho internacional y constitucionalismo doméstico configura un modelo multinivel orientado a la protección reforzada de los derechos humanos.

Palabras clave: COVID-19, medidas provisionales, constitucionalismo transformador, población migrante, supervisión de cumplimiento, vulnerabilidad

ABSTRACT

This article examines the scope and implications of the provisional measures adopted by the Inter-American Court of Human Rights in the case of *Vélez Loor v. Panama* within the context of the COVID-19 pandemic, situating them in the broader framework of the Court's compliance monitoring proceedings. Through this case, the study explores how the Inter-American System has developed specific human rights standards for the protection of migrants in situations of vulnerability, particularly regarding access to healthcare, detention conditions, and the principle of non-discrimination. The article contrasts two interpretative approaches to the Court's actions: a formalist public international law perspective, which questions the Court's jurisdiction at this procedural stage, and a transformative constitutionalism approach, which accounts for its expansive and rights-protective role. Additionally, the article analyzes the functioning of compliance monitoring mechanisms in international human rights law, highlighting their structural challenges, especially in relation to the implementation of guarantees of non-repetition. It further argues that, in the Panamanian context, this dynamic finds normative grounding in a constitutional openness clause derived from Articles 4 and 17 of the Constitution, enabling the incorporation of Inter-American standards into domestic law. Ultimately, the study demonstrates how the interaction between international law and domestic constitutionalism contributes to a multi-level framework for enhanced human rights protection.

Keywords: COVID-19, provisional measures, transformative constitutionalism, migrant population, compliance monitoring, vulnerability

RÉSUMÉ

L'article analyse la portée des mesures provisoires adoptées par la Cour interaméricaine des droits de l'homme dans l'affaire *Vélez Loor c. Panamá* dans le contexte de la pandémie de Covid-19, en les situant dans le cadre du processus de supervision de l'exécution des arrêts. À partir de ce cas, il examine comment le Système interaméricain a développé des standards spécifiques en matière de protection des populations migrantes en situation de vulnérabilité, particulièrement en ce qui concerne l'accès aux services de santé, les conditions de détention et le principe de non-discrimination. L'article oppose deux lectures de l'action de la Cour : une vision formaliste du droit international public, qui conteste la compétence du Tribunal à cette phase procédurale, et une perspective de constitutionnalisme transformateur qui explique son rôle expansif dans la protection des droits. Par ailleurs, l'article explore le fonctionnement du mécanisme de supervision de l'exécution en droit international des droits de l'homme, en soulignant ses défis structurels, notamment dans la mise en œuvre des garanties de non-répétition. Enfin, il est soutenu que, dans le cas panaméen, ce phénomène trouve son fondement dans une clause d'ouverture constitutionnelle découlant des articles 4 et 17 de la Constitution, ce qui permet l'incorporation des standards interaméricains au droit

interne. Ainsi, l'étude montre comment l'interaction entre le droit international et le constitutionnalisme domestique configure un modèle multiniveau orienté vers la protection renforcée des droits humains.

Mots-clés: COVID-19, mesures provisoires, constitutionnalisme transformateur, population migrante, supervision de l'exécution, vulnérabilité

RESUMO

O artigo analisa o alcance das medidas provisórias adotadas pela Corte Interamericana de Direitos Humanos no caso *Vélez Lóor vs. Panamá* no contexto da pandemia de Covid-19, situando-as dentro do processo de supervisão de cumprimento de sentença. A partir deste caso, examina-se como o Sistema Interamericano desenvolveu padrões específicos em matéria de proteção de populações migrantes em condições de vulnerabilidade, particularmente no que diz respeito ao acesso a serviços de saúde, condições de detenção e princípio da não discriminação. O trabalho contrasta duas leituras da atuação da Corte: uma visão formalista do direito internacional público, que questiona a competência do Tribunal nesta fase processual, e uma perspectiva de constitucionalismo transformador que explica seu papel expansivo na proteção de direitos. Da mesma forma, o artigo explora o funcionamento do mecanismo de supervisão de cumprimento no direito internacional dos direitos humanos, destacando seus desafios estruturais, especialmente na implementação de garantias de não repetição. Finalmente, argumenta-se que no caso panamenho este fenômeno encontra sustento em uma cláusula de abertura constitucional derivada dos artigos 4 e 17 da Constituição, o que permite a incorporação de padrões interamericanos ao direito interno. Desse modo, o estudo mostra como a interação entre direito internacional e constitucionalismo doméstico configura um modelo multinível orientado à proteção reforçada dos direitos humanos.

Palavras-chave: COVID-19, medidas provisórias, constitucionalismo transformador, população migrante, supervisão de cumprimento, vulnerabilidade

I. Introducción

El 26 de mayo de 2020 la presidencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“La Corte” o “Corte IDH”) emitió una resolución adoptando medidas urgentes, a petición de los representantes de la víctima en el Caso de *Vélez Lóor v. Panamá*. El 29 de julio de 2020 la Corte IDH emitió medidas provisionales que ratificaban las medidas urgentes previamente adoptadas (Corte IDH, 2020b). Estas medidas luego fueron evaluadas y en algunos casos ampliadas mediante resolución de 24 de junio de 2021 (Corte IDH, 2021). En su conjunto, el Tribunal Interamericano ordenó a Panamá a través de estas medidas, asegurar la adecuación de los centros de detención panameños a los estándares sanitarios que ayudaran a combatir la pandemia del Covid-19. De esta manera, las medidas provisionales de 2021 fueron también un recordatorio a las autoridades panameñas - y las de toda la región - sobre la obligación de incluir a la población migrante dentro de los planes de vacunación contra el Covid-19 a la luz del principio de igualdad y no discriminación, que implica que no se puede realizar ninguna distinción con motivo de la nacionalidad y/o estatus migratorio.

Esta serie de medidas provisionales adoptadas por la Corte se convierten en uno de los pocos espacios donde cortes internacionales y regionales se han podido pronunciar directamente y en el marco de su función jurisdiccional-contenciosa sobre los estándares adecuados de derecho internacional de

derechos humanos que fueron – y deberían – ser aplicables dentro del marco de una pandemia. En este contexto, cabe preguntarse ¿cómo un caso que fue decidido de fondo por la Corte en 2010 puede proporcionar una vía para el desarrollo de estándares interamericanos en materia de provisión de servicios de salud a la población migrante en el contexto de la pandemia del Covid-19 diez años después de haber sido tomada la decisión original?

El presente artículo aborda la pregunta anterior desde diferentes visiones del papel del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) en la región. Por un lado, desde cierta visión del derecho internacional público donde resulta inconcebible que la Corte en el marco de unas medidas provisionales donde los hechos que dieron origen al caso distan sustancialmente de haber ocurrido en el marco de una pandemia, por lo cual resulta inconcebible que desde el rango de acción y jurisdicción del Tribunal Interamericano se pudiesen establecer obligaciones específicas en relación a pandemia del Covid-19, que tuviesen el impacto y magnitud que tuvieron las medidas provisionales otorgadas en el caso de Vélez Loor v. Panamá. Por otro lado, desde una visión del constitucionalismo transformador se puede percibir que la Corte actuó haciendo uso de las herramientas jurídicas y sociales que ha venido desarrollando por años dentro del SIDH para expandir y reafirmar su rango tutelar de derechos.

II. Los elementos contextuales: una mirada a Vélez Loor v. Panamá

El Caso de Vélez Loor v. Panamá fue decidido por la Corte IDH en sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 23 de noviembre de 2010 (Corte IDH 2010). Los hechos del caso se relacionan con la detención del Señor Jesús Tranquilino Vélez Loor, de nacionalidad ecuatoriana, por parte de autoridades panameñas y su procesamiento “por delitos relacionados con su situación migratoria” en incumplimiento de las mínimas garantías procesales como el derecho a ser oído y el ejercicio de defensa técnica legal. Junto a esto, se alegaba que, en relación con las condiciones de su detención el Señor Vélez Loor había sufrido condiciones inhumanas en diferentes centros penitenciarios panameños que atentaban contra su integridad personal y que pudiendo llegar a constituir tortura, no fueron sujetas de una investigación diligente por parte del Estado (Corte IDH 2010, párr. 245).

El Señor Vélez Loor fue detenido por la Policía Nacional de Panamá mientras se encontraba atravesando la Provincia de Darién en Panamá, y al constatar que no portaba la documentación migratoria adecuada fue puesto bajo la autoridad de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización quien le impuso administrativamente, luego de constatar que éste había sido deportado de Panamá ya una vez en 1996, una pena de privación de libertad personal de 2 años de prisión basado en un Decreto Ley de 1960 que establecía dicha pena para personas que se encontrasen en Panamá de manera reincidente en estado de irregularidad migratoria. La resolución que establecía dicha pena no fue notificada formalmente al Señor Vélez Loor y este fue trasladado al Centro Penitenciario La Joyita en la Ciudad de Panamá, donde estuvo recluso por unos 9 meses hasta ser puesto en libertad y deportado hacia Ecuador mediante un trámite administrativo ordenado por la Directora Nacional de Migración. Fue en este tiempo de detención, junto a la población carcelaria, donde la víctima como migrante irregular experimentó las inadecuadas

condiciones de detención que sustentaban las alegaciones de tratos contra su integridad personal que podían llegar a ser consideradas como tortura.

Luego de un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional por parte del Estado (Corte IDH 2010, párr. 58-70), la Corte, al hacer un examen de fondo de otras reclamaciones sujetas a controversia consideró que el Estado había violado los derechos a la integridad personal (Art 5 CADH) libertad personal (Artículo 7 de la CADH), garantías judiciales (Art 8 CADH), protección judicial (Art 25 CADH), así como el principio de legalidad y retroactividad de la ley (Art 9), y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno en base a los estándares de la Convención (Art 2 CADH), todo en relación con la obligación general de respetar los derechos establecida por el Artículo 1 de la Convención; y los Artículos 1, 6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que establecen las obligaciones del Estado a tomar medidas efectivas tendientes a prevenir y sancionar la tortura, así como el derecho de toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura a investigación imparcial y de oficio.

A su vez, la Corte ordenó una serie de medidas de reparación bajo los criterios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, y la obligación de investigar las alegaciones de tortura. Dentro del concepto de rehabilitación incluyó la obligación del Estado de brindar atención médica y psicológica a la víctima (Corte IDH 2010, párr. 264). La Corte consideró la publicación de la sentencia como la medida de satisfacción más adecuada al caso (Corte IDH 2010, párr. 66).¹ En cuanto a la investigación de las alegaciones de tortura como medida de reparación la Corte reconoció que Panamá, a través del Ministerio Público había iniciado en julio de 2009 una investigación sumaria por el delito contra la libertad en perjuicio del señor Vélez Loo, se limitó a instar al Estado a “continuar eficazmente y conducir con la mayor diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación penal iniciada” (Corte IDH 2010, párr. 270). A su vez, se ordenó el pago de una suma económica en concepto de compensación en virtud del daño material (pérdida de ingresos y daño emergente) e inmaterial sufrido por la víctima (Corte IDH 2010, párr. 299-314).² Ahora bien, el ámbito donde se encuentra una serie de medidas de mayor impacto a mediano y largo plazo es en campo de las garantías de no repetición. Dentro de este aspecto la Corte dispuso un amplio abanico de parámetros como la adopción por parte del Estado de medidas para asegurar que las personas detenidas por razones migratorias permanezcan en centros especializados para tales fines y no en conjunto con la población detenida por criminalidad ordinaria, y que estos centros especializados con satisfagan adecuadamente las necesidades de personas detenidas en ocasión de migración irregular (Corte IDH 2010, párr. 271). La Corte igualmente dispuso en este ámbito, que el Estado debía implementar en un plazo razonable, programas de capacitación destinados a miembros del Ministerio Público, Órgano Judicial, Policía Nacional, y empleados del sector salud, para sensibilizar en torno a la obligación legal del Estado de iniciar investigaciones frente a alegaciones de tortura (Corte IDH 2010, párr. 280).

¹ Para tales efecto la Corte ordenó la publicación de la sentencia en la Gaceta Oficial de la República de Panamá, un resumen oficial elaborado por la Corte en diarios de amplia circulación en Ecuador y Panamá, y la publicación integral en un sitio web oficial donde debería estar accesible por el plazo de un año.

² La suma total de USD 27500 puede dividirse en USD 2500 por pérdida de ingreso, USD 5000 por daño emergente y USD 20000 por daño inmaterial.

En cuanto a su impacto en el ámbito del SIDH, *Vélez Loor v Panamá* ha sido considerado como “paradigmático” respecto a la protección de personas migrantes en situación de irregularidad y vulnerabilidad (Cardoso Squeff & Guimaraes Silva, 2021). Como relata Gisela De León (2014), una de las abogadas representantes de la víctima a nombre del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), la decisión de la Corte establece por primera vez una serie de estándares interamericanos en cuanto a la protección de los derechos humanos de la persona migrantes en la región. Entre ellos es importante resaltar el reconocimiento de la población migrante como un grupo en estado de vulnerabilidad y la obligación estatal de proveerles una especial protección, y la afirmación de que la criminalización de la migración irregular es incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos. De igual manera, la Corte IDH reafirmó el deber de proveer una serie de garantías procesales a las personas detenidas en atención a su status migratorio, como el derecho a una revisión judicial de sus detenciones, el deber de justificar las decisiones que limiten la libertad personal de personas migrantes, el deber de establecer límites temporales a la detención de migrantes, la obligación estatal de proveer un recurso para apelar la legalidad de su detención, y proveerles de información y acceso a asistencia legal y consular (De León, 2014, pp. 46-49).

III. Los alcances y desafíos de las ejecuciones de sentencias en el derecho internacional de los derechos humanos: El proceso de supervisión de cumplimiento en *Vélez Loor v. Panamá*

El Caso *Vélez Loor v. Panamá* estableció por primera vez importantes estándares interamericanos a nivel de protección de la población migrante en las Américas. Sin lugar a dudas, la migración irregular por la región del Darién, el área selvática entre Panamá y Colombia sigue siendo uno de los retos más grandes para los gobiernos de la región. Hasta el mes de octubre de 2022, momento en que fueron emitidas las solicitudes provisionales que se comentan, las autoridades migratorias panameñas declaraban que habían pasado de manera irregular por el Darién unas 211,355 personas (Servicio Nacional de Migración, 2022). Esto representaba un alza exponencial de las estadísticas que en su momento registraba el Servicio Nacional de Migración de Panamá consignando que, en 2010, año en que fue emitida la sentencia del Caso *Vélez Loor v. Panamá* solo transitaron de manera irregular por la frontera del Darién 559 personas (Servicio Nacional de Migración, s.f.).

Los números demuestran una realidad traumática en la frontera del Darién. Una crisis humanitaria agravada por los efectos de la pandemia del Covid-19 (Defensoría del Pueblo de Panamá, 2021). En ese contexto, la supervisión del cumplimiento de la sentencia del Caso *Vélez Loor v Panamá*, especialmente la evaluación de la implementación de las medidas ordenadas como garantías de no repetición se convierten en una importante vía para garantizar la protección de los derechos humanos de las personas migrantes que hacen este recorrido. En esta sección discutiremos el alcance y desafíos del proceso de supervisión de cumplimiento en el caso *Vélez Loor* en particular en concatenación con los retos particulares impuestos por la pandemia de Covid-19, sin embargo, antes de ello, es pertinente hacer un

breve análisis sobre los procesos de ejecución sentencias en general en materia de derecho internacional de los derechos humanos.

1. De la ejecución de sentencias en el derecho internacional de los derechos humanos

En el contexto de las cortes y tribunales regionales de derechos humanos, existen dos enfoques principales para el cumplimiento y la aplicación de decisiones: un enfoque puramente político y uno judicial. No obstante, en todos los sistemas regionales, tanto los órganos políticos como los judiciales conservan cierto poder para monitorear las decisiones, pero el grueso de los esfuerzos de cumplimiento suele residir en uno de estos dos lados del espectro. Por ejemplo, se argumenta que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiene un mecanismo de cumplimiento ejemplarmente político. Las sentencias del Tribunal Europeo inicialmente eran de carácter declarativas hasta que comenzó a robustecer su jurisprudencia en materia de justa satisfacción que incluye daño pecuniario y no pecuniario, así como costas y gastos (Balta, 2019, pp. 12-13). En caso de incumplimiento, la situación se lleva ante el Comité de Ministros del Consejo de Europa, un órgano político que se encarga de supervisar el cumplimiento (o no) de la sentencia (Jaskiemia, 2026, pp. 110-111).

Por su parte, el Sistema Africano de Derechos Humanos cuenta con un sistema de monitoreo de cumplimiento híbrido. De acuerdo con el artículo 81.3 del Reglamento del Tribunal Africano, “en caso de controversia sobre el cumplimiento de sus decisiones, el Tribunal podrá celebrar una audiencia para evaluar el estado de aplicación de sus decisiones (... y) cuando lo estime necesario la Corte podrá emitir una orden para asegurar el cumplimiento de sus decisiones,” en lo que puede caracterizarse como una forma de control judicial. Al mismo tiempo, la Corte Africana, en virtud de la Regla 81.4, mantiene la atribución de informar del incumplimiento de un Estado parte a la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana para una forma de control político y de ejecución. Sin embargo en uno de los recientes casos de *Sebastian Ajavon v. Benín* (African Court on Human and Peoples’ Rights [AfCHPR], 2021), la Corte ha introducido lo que puede caracterizarse como una forma indirecta de control del cumplimiento. La Corte Africana ha constatado la existencia de una nueva violación del Protocolo sobre el Establecimiento de la Corte Africana por incumplimiento de una decisión anterior sobre el fondo y reparaciones. En otras palabras, la demanda del Sr. Ajavon se basaba directamente en el hecho de que el Estado habría violado el art. 30 del Protocolo sobre el establecimiento de la Corte, al no cumplir con una decisión anterior a su favor emitida por la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (AfCHPR, 2021, párr. 106-108). La sentencia del Tribunal en 2021 fue meramente declarativa al constatar una nueva violación de la Carta derivada del incumplimiento de la decisión anterior. Esto, por supuesto, plantea cuestiones de peso en relación con el principio de cosa juzgada y las posibilidades que podría suponer un potencial círculo vicioso en el que se presenten nuevos casos ante el Tribunal cada vez que un demandante alegue el incumplimiento de una decisión anterior.

Dicho esto, todavía es pronto para evaluar el efecto completo de la introducción de esta nueva forma de control indirecto del cumplimiento a través de una nueva sentencia sobre el fondo, ya que la saga

Ajavon podría ser un caso atípico en la jurisprudencia del Tribunal. Especialmente, porque el Tribunal podría haber entendido que en el caso particular de Benín, esta vía procesal de cumplimiento podría ayudar a eludir la denuncia de por parte del Estado de su declaración de aceptación de la competencia en los casos de demandas directas presentadas por las víctimas o las ONG en virtud del art. 34.6 del Protocolo. El tiempo dirá si se trata de un enfoque completamente nuevo para el cumplimiento o de una solución adaptada a las circunstancias particulares del caso y al contexto en el que se produjo, tras una serie de retiradas de Estados de la Corte Africana.

Por último, en este sentido, el procedimiento de control de cumplimiento implementado por el SIDH se sitúa en el extremo más judicial y técnico del espectro. La Corte Interamericana, además de sus funciones jurisdiccionales y consultivas, ha dedicado tiempo, recursos y esfuerzos en la instauración de un intrincado sistema de monitoreo judicial, que puede entenderse como la otra cara de la moneda de tener un mandato reparador tan robusto implementado a través de su jurisprudencia. Ello, en un contexto donde históricamente se han presentado considerables demoras en el cumplimiento de las decisiones del SIDH por parte de los Estados declarados responsables por la vulneración a derechos humanos (Antkowiak y Gonza, 2017, p. 311). Las víctimas y sus representantes pasan años impulsando el cumplimiento efectivo de estas decisiones (Salmón, 2019, p. 9). Por lo general, los Estados tienen bajos porcentajes de implementación de las medidas de reparación relacionadas con investigación y sanción de los responsables, la entrega de territorios ancestrales y la ejecución de programas de rehabilitación médica y psicológica (Antkowiak y Gonza, 2017, p. 313). Ello se debe en muchas ocasiones a la falta de voluntad política por parte de los Estados.

Los documentos constitutivos del SIDH no contaban con ninguna disposición particular relativa al cumplimiento, más allá de la obligación de informar a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en virtud del artículo 65 de la CADH.

Por lo tanto, la Corte Interamericana desarrolló su procedimiento de control del cumplimiento a través de su jurisprudencia como parte de su función judicial. En el caso *Baena Ricardo y Otros v. Panamá* (Corte IDH, 2003, párr. 26), la Corte se enfrentó por primera vez a una impugnación de sus procedimientos de supervisión, ya que el Estado argumentó que no existía un mandato legal directo para tales procedimientos dentro de la Convención Americana. No obstante, la Corte había estado empleando un sistema de supervisión a través de informes desde su primera decisión sobre reparaciones en el caso *Velásquez Rodríguez c. Honduras* (1987) al afirmar que supervisaría la aplicación de la sentencia (Corte IDH, 1989, punto resolutivo 5). La Corte ancla este procedimiento en los artículos 2 (cumplimiento de las obligaciones) y 68 (ejecución de las sentencias) de la Convención Americana y en la obligación general de cumplir de buena fe los tratados según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

Para hacer operativo su procedimiento de control de cumplimiento, la Corte ha convocado a audiencias especiales de cumplimiento en las que las partes informan sobre el estado de implementación

de las medidas ordenadas y emite resoluciones que aclaran el alcance de las medidas y contienen nuevas órdenes al respecto (véase, por ejemplo, *El Amparo contra Venezuela*, 1996; *Barrios Altos contra Perú*, 2001; o *Bámaca Velázquez contra Guatemala*, 2002). En 2009 se modificó el Reglamento de Procedimiento del Tribunal para incluir una disposición expresa sobre el procedimiento de control del cumplimiento. El artículo 69 del Reglamento establece claramente la obligación del Estado de informar, la prerrogativa de la Comisión y de los Representantes de las Víctimas de comentar estos informes, la facultad de la Corte de recabar más información si es necesario y de ordenar audiencias de cumplimiento si lo considera oportuno. En otras palabras, la Corte se ocupa del asunto no sólo hasta que se dicte la sentencia, sino hasta que considere que se ha cumplido el cumplimiento en ejecución.

Profundizando en este enfoque judicial en 2015, la Secretaría de la Corte creó la Unidad de Seguimiento de Cumplimiento de Sentencias y la Corte también ha hecho uso de un mecanismo de supervisión conjunta (*cfr.* Corte IDH, 2014) en los casos en los que por la naturaleza de las circunstancias y de las medidas reparatoras dentro del mismo Estado, la supervisión del cumplimiento puede ser controlada conjuntamente.³

El procedimiento de supervisión del cumplimiento de la Corte presenta importantes desafíos. En primer lugar, el Tribunal dedica un tiempo y unos recursos considerables a esta fase procesal. La Unidad de Monitoreo de Cumplimiento es una de las más activas de la Secretaría de la Corte y los y las jueces y el personal realizan una serie de audiencias y visitas *in situ* que contribuyen a engrosar la lista de casos pendientes de la Corte. Desde una perspectiva más sustantiva, también es difícil evaluar plenamente lo que realmente se entiende por cumplimiento, especialmente en el SIDH que se ocupa de un amplio mandato reparator. En particular, las medidas de reparación que constituyen garantías de no repetición, como se explicará más adelante, son bastante difíciles de cuantificar en términos de cumplimiento o incumplimiento y puntos de referencia claros son complejos de imponer. Las medidas que implican una compensación monetaria siguen siendo las más sencillas de evaluar y, comparativamente, son las más fáciles de cumplir por parte de los Estados, que lo hacen de forma más voluntaria que en aquellas que implican una deliberación política entre los órganos del Estado y una multiplicidad de actores administrativos (Baillet, 2013; Baluarte, 2012; Perez-Liñan, Schenoni, y Morrison, 2019). En palabras de Elizabeth Salmón,

“Las estadísticas muestran que las medidas que alcanzan un mayor nivel de implementación son las simbólicas y de carácter pecuniario porque dependen directamente del Poder Ejecutivo; mientras que las medidas que exigen al Estado iniciar investigaciones o modificaciones legislativas ocupan el primer lugar en niveles de incumplimiento” (Salmón, 2019, p. 9).

³ En el momento de redactar este informe, hay más de 235 casos en fase de supervisión de cumplimiento y alrededor de 40 casos que se han cerrado tras la supervisión.

Es en ese marco, que Vélez Loor v. Panamá, con las limitaciones ya inherentes al proceso de supervisión de cumplimiento en general, nos presenta un buen estudio de caso aunado a los desafíos impuestos por la pandemia a la ejecución de las medidas de no repetición.

2. El proceso de supervisión de cumplimiento en Vélez Loor v Panamá y la adopción de medidas provisionales por la pandemia del COVID-19.

Desde su primera Resolución sobre el Procedimiento de Seguimiento del Cumplimiento en 2013, la Corte reconoció que el Estado había cumplido con algunas de las reparaciones ordenadas (Corte IDH, 2013, punto resolutivo 1). En ese sentido, la Corte advirtió que el Estado había pagado al señor Vélez Loor una suma global por concepto de asistencia médica y psicológica dentro del concepto de rehabilitación (Corte IDH, 2013, párr. 8), que se había publicado la decisión (Corte IDH, 2013, párr. 12) y se habían pagado los montos establecidos por la Corte en cuanto a la indemnización por daño material y moral y sobre las costas y gastos (Corte IDH, 2013, párr. 37-38). Al mismo tiempo, llamó al Estado a cumplir en un plazo razonable las medidas relativas a la investigación de las denuncias de tortura, un programa de capacitación para los funcionarios públicos que atendían los asuntos migratorios, y las medidas para adecuar los centros de detención panameños a los estándares de derechos humanos.

Como se mencionó anteriormente, estas últimas medidas son casualmente las que más les cuesta a los Estados ya que implican cuestiones estructurales y desigualdades sistémicas de nuestros países. Las garantías de no repetición suelen requerir ya sea reformas legales o reglamentarias (sujetas a deliberación política y a los procesos internos que regulan las fuentes del derecho) y/o de más recursos materiales para abordar cuestiones profunda e históricamente arraigadas que son comunes en los países en desarrollo (Londoño Lázaro, 2014). En *Vélez Loor v. Panamá* se ha pasado por una serie de evaluaciones a los informes estatales sobre la ejecución de las medidas de reparación y la Corte ha realizado visitas *in situ*. Hasta la fecha medidas como la realización de una investigación eficaz en torno a las alegaciones de tortura o la adecuación en general con base a estándares de derechos humanos de los centros de detención panameños, aún no han sido cumplidas en su totalidad.

Dentro del marco general del procedimiento de control de cumplimiento y en concreto dentro de la supervisión de cumplimiento de la sentencia en el caso de Vélez Loor, este trabajo busca centrarse en el cumplimiento de medidas provisionales ordenadas por la Corte en el contexto de la pandemia. Es decir, se presenta una especie de proceso de cumplimiento particular (de las medidas provisionales) dentro del proceso de cumplimiento general de las medidas de reparación ordenadas por la Corte en la sentencia original de 2010. Al respecto, la Corte, a través de una resolución presidencial, ordenó "medidas urgentes" en el Caso Vélez Loor el 26 de mayo de 2020 a petición de los representantes de la víctima. Las medidas giraban en torno a la respuesta del Estado a la pandemia del Covid-19 en los establecimientos destinados a la detención de personas por cuestiones migratorias, como se establecía en la orden inicial de garantías de no repetición. Debido a la situación de hacinamiento en que se encontraba la Estación de Recepción Migratoria La Peñita y Lajas Blancas en la Provincia de Darién, el cierre de las fronteras de diversos países

de la región que interrumpía el flujo migratoria hacia el norte, y el riesgo concreto a la salud que suponía la Covid-19, los migrantes detenidos en Panamá se encontraban en una grave situación de vulnerabilidad frente a la emergencia sanitaria que demandaba una serie de medidas concretas encapsuladas en la orden de la Presidenta de la Corte (Corte IDH, 2020, párr. 30).

El 29 de julio de 2020, la Corte emitió otra resolución, esta vez ordenando medidas provisionales, que en resumidas cuentas ratificaba la resolución de medidas urgentes ordenadas por la Presidenta, ahora por el pleno de la Corte (con opinión disidente del Juez Vio Grossi) (Corte IDH, 2020b, punto resolutive 1). Estas medidas provisionales fueron ampliadas mediante resolución del 24 de junio de 2021 extendiéndolas a la protección de personas migrantes que se encontraban en la Estación de Recepción Migratoria de San Vicente y en la comunidad receptora de Bajo Chiquito en la provincia de Darién (Corte IDH, 2020, punto resolutive 4).

Dentro de las medidas ratificadas por la Corte en la resolución de 29 de julio de 2020 podemos encontrar un amplio abanico de acciones tendientes “a proteger efectivamente los derechos a la salud, integridad personal y vida” (Corte IDH, 2020b, punto resolutive 2) de las personas migrantes que se encontraban en los centros de recepción migratoria ya mencionados y un requerimiento a que se asegurase “de forma inmediata y efectiva, el acceso a servicios de salud esenciales sin discriminación.” (Corte IDH, 2020b, punto resolutive 3). Concretamente, y a manera de ejemplo, se puede mencionar que la Corte directamente requirió del Estado la reducción del hacinamiento en dichos centros, crear opciones de acogida familia o comunitaria para los menores migrantes, establecer protocolos para la prevención del contagio de Covid-19, brindar servicios de salud gratuito y sin discriminación a las personas migrantes, continuar con la dotación gratuita de mascarillas, guantes, alcohol, toallas desechables y otros productos sanitarios; proveer alimentación suficientes y garantizar acceso a agua potable; y posibilitar acceso a servicios de salud mental a raíz de la ansiedad y otras patologías mentales que desencadenó la pandemia. Todas estas medidas, así como otras, respetando diversidades culturales y proveyendo informaciones diferenciadas en atención a las barreras idiomáticas que pudiesen afectar el derecho a la información de la población migrante (Corte IDH, 2020, párr. 35).

En la ampliación de las medidas provisionales mediante resolución de 24 de junio de 2021, la Corte inclusive entró a hacer una valoración de la adecuación de planes de vacunación contra la Covid-19 a los estándares convencionales. La Corte estableció que “[d]e conformidad con el principio de igualdad y no discriminación, los Estados deben garantizar que las personas migrantes tengan acceso a los programas de vacunación sin ninguna distinción basada en su nacionalidad o estatus migratoria, en igualdad de condiciones que las personas nacionales y residentes” (Corte IDH, 2020, párr. 47).

Este último punto es ciertamente remarcable. De esta manera, dentro del marco del proceso de seguimiento medidas provisionales ordenadas en la ejecución de una sentencia ha podido brindar luces sobre los estándares mínimos de derechos humanos para atender a la población migrante que se encontró en un estado especial de vulnerabilidad por el cierre de las fronteras en el marco de la pandemia. De igual

manera, al hacer esto, se convierte en el primer tribunal internacional que establece un accionar tutelar y se pronuncia sobre las obligaciones positivas debidas por parte del Estado como respuesta a la pandemia.⁴

En mayo de 2022, dentro de su accionar supervisor de la ejecución de las medidas provisionales, la Corte encontró:

procedente disponer el levantamiento de las medidas provisionales ordenadas (...) en tanto fueron superadas las condiciones de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño que motivaron su adopción, tanto porque cambió la situación excepcional que se presentaba por la pandemia de Covid-19, como por todas las acciones adoptadas por el Estado para mejorar las condiciones de atención de las personas en situación de movilidad humana en las Estaciones de Recepción Migratoria y en la comunidad receptora de Bajo Chiquito, a las que se referían estas medidas (Corte IDH, 2022, párr. 61).

De esta manera, cerrando el proceso de supervisión en lo concerniente a las medidas provisionales solamente y no en cuanto a las medidas generales, especialmente la ordenada en el punto resolutivo 15 de la sentencia original del Caso Vélez Loor v. Panamá, las cuales la Corte considero que era una cuestión estructural que superaba el rango del objeto de las medidas provisionales (Corte IDH, 2022, párr. 60).

IV. Una lectura de las medidas provisionales en Vélez Loor en clave de constitucionalismo transformador?

Existen varias lecturas posibles al accionar de la Corte en el presente caso y de cómo utilizó su marco normativo para adentrarse a proveer una serie de estándares de derechos humanos en el marco de la pandemia. Desde la adopción de las medidas urgentes por parte de la en ese entonces Presidenta de la Corte vemos que la valoración formal es que en virtud del Artículo 63. 2 de la Convención y el 27.3 del Reglamento del Tribunal se pueden ordenar medidas provisionales en los asuntos que la Corte este “conociendo”. De ahí que de manera excepcional la Presidenta y luego la mayoría entienden que dentro del proceso supervisión de ejecución sin mayor interpretación del verbo “conociendo” en el contexto de la etapa procesal, se desprende que existe la atribución legal para ordenar medidas provisionales.⁵ Si bien

⁴ Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado inadmisibles los casos y rechazado una serie de solicitudes de medidas provisionales tendientes a rechazar la vacunación obligatoria contra la Covid-19 en favor de bomberos franceses (*Thevenon v France*) y personal sanitario griego (ver: *Kakaletri and Others v Greece*; *Theofanopoulou and Others v Greece*). De igual manera ha rechazado o declarado inadmisibles casos relacionados a la posible violación de derechos a raíz de restricciones al tránsito y otras libertades personales como producto de la pandemia (ver: *Le Mailloux v France*; *Piperea v Romania*; *Terbes v Romania*) o a la obligación de usar mascarillas (ver: *Makovetsky v Ucrania 2020*). Solamente en *Communauté genevoise d'action syndicale v Suiza 2022*, el TEDH estimó que las medidas generales ordenadas por el Consejo Federal Suizo que prohibían la realización de eventos públicos por un periodo indeterminado de tiempo violentaban los derechos a la libertad de asociación y reunión (Art 11 del Convenio Europeo). Vale aclarar que solo las medidas provisionales en el Caso Vélez Loor v Panamá están enmarcadas dentro de las medidas positivas que tiene que adoptar el Estado para salvaguardar derechos en el contexto de la pandemia.

⁵ La Presidenta resalta el carácter excepcional de esta medida en la adopción de las medidas urgentes. Ver Medidas urgentes para 17. De igual manera reconoce otros casos donde se actúa de la misma manera: *Durand y Ugarte v Perú*, Medidas Provisionales,

es cierto esta una lectura que de manera formalista describe el accionar de la Corte, no lo explica. Otras dos lecturas, encontradas, pueden llegar a dar más claridad sobre una explicación del marco legal de las medidas provisionales en la etapa de supervisión. Una es la lectura desde el derecho internacional público clásico; y la otra es desde el constitucionalismo transformador.

La lectura del derecho internacional público clásico la representa en buena medida los votos disidentes del Juez Vio Grossi en ambas resoluciones de medidas provisionales. Para Vio Grossi “la Corte, carece de competencia para decretar o ratificar la ampliación de medidas provisionales en relación o vinculación a un caso que ha sido fallado (...). En tal eventualidad, su facultad al respecto ha precluido, en razón de que el caso ya no se encuentra bajo su conocimiento, y consecuentemente, resolución. La Corte, por ende se excedió en su competencia.” Fundamenta esta visión en el principio del derecho público que indica que solo se puede hacer lo que la ley mandata y que el derecho internacional público, tal y como está concebido es “consentido libremente por los Estados”, por lo que “lo no regulado se inserta en la jurisdicción interna, doméstica o exclusiva de los Estados.” (Corte IDH, 2020, Voto Disidente Juez Vio Grossi, parr. 51-57).

Por otro lado, solo desde el constitucionalismo transformador podría entenderse y explicarse el papel que viene jugando la Corte Interamericana en la región y como desde ese contexto su actuación en las medidas provisionales en Vélez Loor es conforme con una lectura tutelar de un constitucionalismo regional. Este mandato transformador dentro de los desafíos generados por la pandemia del Covid-19 se hace inclusive aún más urgente (Piovesan y Moralaes Antoniazzi, 2020; Morales Antoniazzi, 2022). Para el constitucionalismo transformador de la región existe una especie de dialogo entre la apertura constitucional de los Estados y las instituciones operativas del SIDH (von Bogdandy, 2020). Como argumentan von Bogdandy y Urueña, el análisis de este fenómeno (la construcción de un derecho constitucional común en clave transformadora) se puede explorar desde dos dimensiones, la jurídica y la social. A nivel jurídico la interpretación evolutiva de los tratados y la utilización de la doctrina del control de la convencionalidad por la Corte, junto con la apertura constitucional y la doctrina del bloque de la constitucionalidad a nivel doméstico ha creado la metodología para la creación de estándares regionales. Por otro lado, a nivel social, la Corte ha propiciado una especie de practica social en materia de derechos humanos con la comunidad latinoamericana de derechos humanos (jueces domésticos, fiscales, ONGs, etc.) lo que constituye una verdadera comunidad de práctica en la materia y que sin duda permite articular los estándares interamericanos los casos concretos y las realidades domésticas (Von Bogdandy y Ureña, 2020, p. 17-18).

Es con base a esta lectura, la que nos presenta el constitucionalismo transformador y su corolario el *ius constitutionale commune* que podemos entender el papel jugado por la Corte en las medidas provisionales del Caso Vélez Loor v Panamá. La Corte encontró, junto a la iniciativa de los representes

Resolución de 8 de Febrero de 2018 para 29; Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal; Caso Molina Theissen y otros 12 Casos Guatemaltecos vs Guatemala, Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de la Sentencia, Resolución de 12 de marzo de 2019, considerando 15.

de la víctima (una de los ONGs más importantes en la comunidad de práctica regional) un terreno fértil para ampliar su marco de acción más allá de los pormenores del caso original o de las supuestas limitaciones de su marco normativo. No sin razón, la Corte evoca desde sus medidas urgentes la Declaración de la Corte No. 1/20 de 9 de abril de 2020 (Covid-19 y Derechos Humanos: los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales) (CtIDH, Medidas Urgentes 2020, parr. 31;) ya que en el marco de su accionar a través de doctrinas como la de control de convencionalidad busca trascender los límites del caso y proporcionar una hoja de ruta, estándares claros, y la reafirmación de obligaciones positivas para salvaguardar los derechos a la salud, vida, e integridad personal de una población particularmente vulnerable en la pandemia.

En el Darién panameño confluyeron en una serie de factores, un flujo migratorio masivo que se vio afectado por el cierre de fronteras, la existencia de una serie de organizaciones humanitarias y ONGs que le prestan asistencia a esta población, la existencia de un caso que se encontraba en el *docket* de supervisión de cumplimiento de la Corte y que a su vez era litigado por una organización líder en el campo regional, y un Estado que aunque sea había aceptado parcialmente su responsabilidad internacional. De esta manera se configuró el caldo de cultivo perfecto para el actuar de la Corte dentro del contexto regional y se explica cómo es palpablemente un fenómeno latinoamericano que una Corte regional de derechos humanos pueda haber emitido medidas provisionales y claros estándares regionales para afrontar una pandemia que empezó en 2020 basado en las medidas estructurales de reparación de un caso que fue fallado en 2010.

V. El fenómeno de “apertura constitucional” para entender el impacto del constitucional transformador en el derecho doméstico panameño

La pregunta de cómo este constitucionalismo transformador encuentra una base epistemológica en el derecho panameño la hemos analizado hasta ahora a través del reconocimiento de la comunidad de práctica desde un ámbito socio-legal. Sin embargo, este fenómeno encuentra un asidero desde el punto de vista normativo en el concepto de apertura constitucional.

Para Pablo Lucas Verdú, la apertura constitucional se da “cuando una Constitución recibe en su articulado preceptos y/o instituciones de otros ordenamientos: internacional, comunitario-europeo, extranjero; cuando confirma postulados axiológicos iusnaturalistas o del derecho canónico que no contradicen su ratio (razón de ser) y su telos (finalidad de la Constitución)” (1999, p. 64). En este sentido, y más allá de una discusión acerca del telos de la constitución, lo que es cierto y determinante en el ámbito práctico es que las constituciones abiertas deben contener cláusulas de apertura o de interconexión con el derecho internacional de los derechos humanos (Rey Cantor, 2021, p.115).

Estas cláusulas de apertura constitucional se pueden manifestar de diferentes maneras, por ejemplo, la Constitución Española la define como un estándar interpretativo en su artículo 10.2 que establece la interpretación de las normas sobre derechos fundamentales conforme a la Declaración

Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales ratificados por España. Por su parte, la Constitución Argentina reconoce la apertura constitucional, en el artículo 75 de dicha exerta donde se delimitan, en general las atribuciones del Congreso, un artículo largo, cuyo numeral 22, describe la atribución del Congreso para aprobar o desechar tratados internacionales y que luego pasa a listar cuales de ellos tienen “jerarquía superior a las leyes”, entendiéndose incorporados a la Constitución.

Este trabajo defiende la postura que en Panamá, la apertura constitucional se desprende de una lectura conjunta del art. 4 de la Constitución (“Panamá acata las normas del derecho internacional”), junto con el párrafo segundo del art. 17 que fue incluido en las reformas constitucionales aprobados en el año 2004 que establece que “los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.”

Esta articulación normativa posibilita una lectura del sistema constitucional panameño en clave de constitucionalismo multinivel, en el cual la Constitución no opera como un sistema cerrado, sino como un nodo dentro de una red más amplia de producción normativa. El artículo 4 funciona como puerta de entrada del derecho internacional, mientras que el artículo 17, en su segundo párrafo, actúa como una cláusula de expansión material de los derechos, habilitando la incorporación de contenidos normativos provenientes de tratados internacionales, en particular aquellos relativos a derechos humanos. De este modo, la apertura constitucional en Panamá no depende de una cláusula expresa única, sino de una construcción interpretativa que combina normas de recepción y normas de reconocimiento de derechos no enumerados.

En nuestro país, la primera sentencia donde la Corte reconoció dicha posibilidad se dio en 2008 bajo la ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía. En ese momento la Corte, al ampliar la posibilidad de presentar amparos contra actos, y no solamente contra ordenes de hacer o no hacer, entendiendo que nuestra acción de amparo debía leerse en conjunto con el Art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La mayoría de la Corte establecía así que:

“Por todo lo anterior, el artículo 54 de la Constitución Nacional debe ser interpretado de manera sistemática con los artículos 4 y 17 de la Constitución y con los artículos 1, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque esta última amplía el catálogo de derechos y garantías fundamentales previstos en nuestra Constitución como mínimos. Y dicha ampliación es permitida de manera expresa por el segundo párrafo del citado artículo 17 de la Constitución Nacional, introducido Mediante el Acto Legislativo N° 1 de 2004, cuando dispone que los derechos y garantías reconocidos en la Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 21 de 2008).

De esta manera, la apertura constitucional, en conjunto con el control de la convencionalidad y el constitucionalismo transformador de la Corte IDH, ha desbancado la anterior doctrina del bloque de la constitucionalidad y ha supuesto una verdadera internacionalización de nuestro derecho constitucional, que sin embargo, requiere una apropiación social mucho más amplia para que sea plenamente auspiciada por la comunidad jurídica panameña, pero que sin lugar a dudas jugo un papel importante en la recepción de los estándares interamericanos de protección de derechos humanos durante la pandemia del Covid-19 como ya hemos visto con las medidas provisionales en la etapa de ejecución de la sentencia del Caso Vélez Loor, donde nuestra sistema jurídica presentó una disposición hacia la apertura del estándar más protector de derechos.

VI. Conclusiones

El análisis del caso *Vélez Loor v. Panamá* en el contexto de la pandemia del Covid-19 demuestra que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y en particular la Corte Interamericana, ha desarrollado una función que trasciende el modelo clásico de adjudicación de responsabilidad internacional. A través del mecanismo de supervisión de cumplimiento y la adopción de medidas provisionales, la Corte ha sido capaz de adaptar estándares preexistentes a contextos emergentes, como una crisis sanitaria global, reafirmando obligaciones estatales en materia de derechos humanos frente a poblaciones en situación de especial vulnerabilidad, como las personas migrantes. Esto revela un modelo de justicia internacional dinámico, donde la fase de ejecución no es meramente accesoria, sino un espacio central para la producción normativa y la consolidación de estándares regionales.

Asimismo, el artículo pone de relieve que este accionar solo puede comprenderse plenamente desde una perspectiva de constitucionalismo transformador, en la cual el derecho internacional de los derechos humanos y los ordenamientos constitucionales internos interactúan de manera dialógica. En el caso panameño, esta interacción encuentra un fundamento normativo en la cláusula de apertura constitucional derivada de los artículos 4 y 17 de la Constitución, lo que permite la recepción y operativización de estándares interamericanos en el ámbito doméstico. Sin embargo, el trabajo también evidencia que persisten importantes desafíos estructurales en la implementación efectiva de las decisiones de la Corte, especialmente en lo relativo a garantías de no repetición, lo que subraya la necesidad de fortalecer no solo los mecanismos jurídicos, sino también las condiciones políticas e institucionales para asegurar una protección efectiva y sostenida de los derechos humanos en la región.

Referencias bibliográficas

Artículos y libros

Antkowiak, T. M., & Gonza, A. (2017). *The American Convention on Human Rights: Essential rights*. New York, NY: Oxford University Press.

- Baillet, C. (2013). Measuring compliance with the Inter-American Court of Human Rights: The ongoing challenge of judicial independence in Latin America. *Nordic Journal of Human Rights*, 31(4), 477–495.
- Balta, A. (2019). *Victims and retributive responses at the European Court of Human Rights: Scrutinizing the coercive dimension of reparations* (iCourts Working Paper Series No. 155).
- Baluarte, D. (2012). Strategizing for compliance: The evolution of a compliance phase of Inter-American Court litigation and the strategic imperative of victims' representatives. *American University International Law Review*, 27(2), 263–319.
- Bogdandy, A. von. (2020). El mandato transformador del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En A. von Bogdandy (Ed.), *Transformaciones del derecho público* (p. 100).
- Bogdandy, A. von, & Urueña, R. (2020). Comunidad de práctica en derechos humanos y constitucionalismo transformador en América Latina. *Anuario de Derechos Humanos*, 17–18.
- Cardoso Squeff, T. de A. F., & Guimarães Silva, B. (2021). O caso Vélez Loor v. Panamá da Corte Interamericana de Direitos Humanos como paradigma para a construção de parâmetros migratórios latino-americanos. *Revista Brasileira de Políticas Públicas*, 11(2), 756–781.
- De León, G. (2014). Contributions and challenges for the Inter-American Court of Human Rights for the protection of migrants' rights: The case of Vélez Loor v. Panama. *Inter-American and European Human Rights Journal*, 7, 39–50.
- Jaskiemia, J. (2022). Actual challenges for the implementation of judgments of the European Court of Human Rights. *Review of European and Comparative Law*, 48, 110–111.
- Londoño Lázaro, M. (2014). *Las garantías de no repetición en la jurisprudencia interamericana*. Bogotá: Ediciones Universidad de La Sabana – Tirant Lo Blanch.
- Morales Antoniazzi, M. (2022). El mandato transformador del Sistema Interamericano como respuesta a la pandemia. *International Journal of Constitutional Law*, 19, 1229–1234.
- Piovesan, F., & Morales Antoniazzi, M. (2020). Interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos: Una nueva mirada frente al COVID-19. *Anuario de Derechos Humanos*, 35–58.
- Pérez-Liñan, A., Schenoni, L., & Morrison, K. (2019). *Time and compliance with international rulings: The case of the Inter-American Court of Human Rights* (MPIL Research Paper No. 2019-17).
- Rey Cantor, E. (2021). *Sistemas constitucionales y cláusulas de apertura al derecho internacional: especial referencia al ámbito iberoamericano*. **Revista Electrónica Iberoamericana**, 15(1).
- Salmón, E. (2019). *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Verdú, P. (1996). *Idea, concepto y definición de apertura constitucional*. **Pensamiento Constitucional**, 6, 61–73.

Jurisprudencia

- Corte IDH. (1989). *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras. Reparaciones y costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7.

- Corte IDH. (2003). *Caso Baena Ricardo y otros v. Panamá. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104.
- Corte Suprema de Justicia de Panamá. (2011). *Sentencia de 28 de abril de 2011*.
- Corte IDH. (2010). *Caso Vélez Loor v. Panamá. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010.
- Corte IDH. (2013). *Caso Vélez Loor v. Panamá. Supervisión de cumplimiento de sentencia*. Resolución de 13 de febrero de 2013.
- Corte IDH. (2014). *Supervisión conjunta de 11 casos v. Guatemala*. Resolución de 21 de agosto de 2014.
- Corte IDH. (2020a). *Caso Vélez Loor v. Panamá. Medidas urgentes*. Resolución de 26 de mayo de 2020.
- Corte IDH. (2020b). *Caso Vélez Loor v. Panamá. Medidas provisionales*. Resolución de 29 de julio de 2020.
- Corte IDH. (2021). *Caso Vélez Loor v. Panamá. Medidas provisionales*. Resolución de 24 de junio de 2021.
- Corte IDH. (2022). *Caso Vélez Loor v. Panamá. Medidas provisionales*. Resolución de 25 de mayo de 2022.
- AfCHPR. (2021). *Sébastien Germain Marie Aikoue Ajavon v. Republic of Benin, Application No. 065/2019, Judgment (29 March 2021)*.

Instrumentos internacionales

- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*.

Informes y documentos institucionales

- Defensoría del Pueblo (Panamá). (2021). *Informe especial: La situación de derechos humanos de las personas migrantes irregulares en Darién y Chiriquí en el contexto de COVID-19*. Recuperado de <https://www.defensoria.gob.pa/wp-content/uploads/2021/02/Informe-Especial-La-situacion-de-derechos-humanos-de-las-personas-migrantes-irregulares-en-las-provincias-de-Darien-y-Chiriqui-en-el-contexto-de-la-pandemia-de-COVID-19.pdf>
- Servicio Nacional de Migración de Panamá. (2022). *Irregulares por Darién*. Recuperado de https://migracion.gob.pa/images/img2021/pdf/IRREGULARES_POR_DARI%C3%89N_OCTUBRE_2022.pdf
- Servicio Nacional de Migración de Panamá. (s.f.). *Estadísticas migratorias 2010–2019*. Recuperado de <https://migracion.gob.pa/images/img2021/pdf/IRREGULARES%202010-2019%20actualizado.pdf>

Declaración de Autoría

Conceptualización: Carlos Julio Bichet Nicoletti; **Investigación:** Carlos Julio Bichet Nicoletti; **Metodología:** Carlos Julio Bichet Nicoletti; **Redacción – Borrador original:** Carlos Julio Bichet

Nicoletti; **Redacción – revisión y edición:** Carlos Julio Bichet Nicoletti; **Autor de correspondencia:** Carlos Julio Bichet Nicoletti.

Conflicto de interés

El autor de este manuscrito certifica que no existen conflictos de interés de ningún tipo, ni financieros ni personales, académicos o políticos, que pudieran haber influido de manera inapropiada en la realización, análisis o interpretación de los resultados de esta investigación.

Información adicional

La correspondencia y las solicitudes de materiales sobre este escrito deben dirigirse al autor de correspondencia al correo electrónico proporcionado.

Las impresiones y la información sobre permisos están disponibles en el siguiente enlace:
https://www.revistas.up.ac.pa/index.php/contacto/acceso_reuso

